Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte N° S01: 064-020923/2000 (C. 617) HGM/ MIT- LB

DICTAMEN N.° 1051

BUENOS AIRES, 09 JUN 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente Nº S01: 064-020923/2000 (C. 617) del Registro del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, caratulado "R.P.B. S.A., PEÑAFLOR, COVISAN, EL TREBOL, VIÑAS DE MEDARNO Y RESERO S/ INFRACCION LEY 25.156 (C. 617)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES:

1. El denunciante es el Sr. Alfredo AVELIN, en su carácter de Gobernador de la Provincia de San Juan (en adelante "EL DENUNCIANTE").
2. Las denunciadas son las firmas R.P.B. S.A. (en adelante "RPB."), PEÑAFLOR S.A. (en adelante PEÑAFLOR) y COVISAN S.A. (en adelante "COVISAN"), todas mencionadas ut infra como "LAS DENUNCIADAS".

II. LA DENUNCIA:

3. El día 27 de diciembre de 2000, el Sr. Alfredo AVELIN, en su carácter de Gobernador de la Provincia de San Juan, en un primer momento denunció a R.P.B., PEÑAFLOR, COVISAN, EL TREBOL, VIÑAS DE MEDRANO y RESERO S.A. por presunta violación a la Ley Nº 25.156. Posteriormente, excluyó de su denuncia a las firmas EL TREBOL, VIÑAS DE MEDRANO y RESERO S.A. (en adelante "RESERO").
4. En su denuncia señala la sensible baja de los precios del mercado a granel de vinos comunes y manifestó que LAS DENUNCIADAS han comercializado en el

VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

mes de noviembre de 2000, aproximadamente el 50% de los vinos de la Provincia de San Juan, a través de operaciones de compraventa de vinos, y que entre estas operaciones se encuentran las compras de vino blanco escurrido con precios bajísimos que oscilan entre $0,08 y $0,16, lo cual afectaría a 6000 productores primarios, que ven seriamente comprometida su producción actual y futura, por cuanto con tal precio, ni siquiera podrían levantar la cosecha futura, por ser nula la rentabilidad obtenida.

5. Agregó que la posición dominante de tales empresas se daría en función de que las mismas fijan el precio y las condiciones de pago, con una llamativa similitud entre ellas, lo que hace presumir la concertación y la manipulación indirecta del precio de compra fijando indirectamente en acuerdo con competidores, precios y condiciones de compra venta y forma de pago del producto.
6. Indicó que LAS DENUNCIADAS se encuentran en condiciones de determinar la viabilidad económica del producto primario, colocando de alguna manera a otros competidores en situación desventajosa por su escasa maniobrabilidad en el mercado sin poder contrarrestar el poder de los grandes competidores.
7. Señaló que la fijación del precio del vino tiene su punto de partida en los contratos de elaboración de vinos por sistema de maquila, por el cual los viñeteros, celebrando tales convenios, entregan su producción vitícola a las mismas empresas que luego, establecen el precio y la forma de pago del producto.
8. Manifestó que la posición del viñetero es siempre dependiente de la posición que en el mercado tiene el bodeguero que concentra la mayor cantidad de vinos.
9. Indicó que de esta forma, la posición del viñatero es siempre dependiente de la posición que en el mercado tiene el bodeguero que concentra la mayor cantidad de vinos.
10. Por último señaló que el Gobierno de la Provincia de San Juan en defensa de una de las actividades productivas de mayor trascendencia para el quehacer económico local, estima insoslayable la presentación de esta denuncia, para preservar una de las principales fuentes de producción y trabajo, solicitando a esta Comisión Nacional adopte las medidas de investigación que surgen de la ley y las sanciones que pudieran corresponder.

ORIA DÍAZ VERA
A LETRADA
CIONAL DE
A COMPETENCIA

11. En día 15 de febrero de 2001, el Sr. Alfredo AVELIN, en su carácter de Gobernador de la Provincia de San Juan, ratificó su denuncia.
12. El día 15 de febrero de 2001, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia a LAS DENUNCIADAS en los términos del art. 29 de la Ley Nº 25.156.

III. LAS EXPLICACIONES.

A) RESERO

13. El día 5 de marzo de 2001, el Lic. Esteban Nicolás TUMBARELLO, en su carácter de apoderado de RESERO, brindó las explicaciones previstas en el Art. 29 de la Ley N° 25.156.
14. En primer lugar, negó categóricamente que RESERO haya tenido participación en cualquier acuerdo, actividad o conducta destinada directa o indirectamente a limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia en el mercado de vinos, en especial que haya tenido en él posición dominante al tiempo de la denuncia y que haya acordado directa o indirectamente el precio o condiciones de compra de vinos con las demás empresas concurrentes en el mercado.
15. Efectuó consideraciones acerca de la documentación acompañada a la denuncia, desechando parte de la misma alegando que la denuncia alude a cuatro operaciones de compra de vinos y una de mosto sulfatado.
16. Indicó al respecto que, de las primeras cabe desechar las dos referidas a compras de vino tinto, en atención a que la denuncia no se refiere a ese tipo de vino ni al precio. De las compra de vino blanco incoloro manifestó que una de ellas no existe y la otra corresponde a una permuta con VINEA S.A. siendo el precio el de plaza y sólo el valor de referencia para el canje y el pago de obligaciones fiscales de ambas empresas, acompañando copia simple de la documentación referida a ésas operaciones, negando la existencia de otras y señalando que no pueden ser consideradas como parte de un acuerdo para influir sobre los precios del mercado de vinos, por ser peculiares y no repetibles en él.
17. Negó que RESERO, aún ajustándose a los valores del mercado haya realizado compras de vino a precios bajísimos que oscilan entre los $0,08 y $0,16, ni haya participado de los supuestos acuerdos que los habrían determinado.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

18. Agregó que RESERO no ha tenido una participación en el mercado de vinos provincial que pueda calificarse de dominante, indicando que fue del 9%, y lo prueba que sus precios y condiciones de pago, muy superiores a los aludidos en la denuncia, no hayan corregido en forma perceptible la tendencia bajista del mercado, puntualizando que esta tendencia, responde a la paulatina y constante disminución del consumo de vinos comunes y a la recesión económica general, antes que a maniobras en perjuicio de la competencia.
19. Por último señaló, que el autor de la denuncia ha excluido a RESERO de la participación en las conductas objeto de investigación, conforme surge de "Diario De Cuyo" de cuya copia acompaño un ejemplar.

B) COVISAN

20. El día 14 de marzo de 2001, el Dr. Guillermo E. QUIÑOA, en su carácter de apoderado de COVISAN, brindó las explicaciones previstas en el Art. 29 de la Ley N° 25.156.
21. En ficha oportunidad, aclaro previamente que considera que hay falta de tipicidad en la conducta denunciada y asimismo indicó que el mercado del vino no se ha sustraído de la profunda recesión que atraviesa la economía argentina desde hace más de treinta años y que el precio del vino es fluctuante, dependiente de factores coyunturales, de tal modo que el precio del vino ha estado en valores inferiores a los $0,16 el litro en varias ocasiones.
22. Señaló que en la denuncia no se aclara si el acuerdo de precios se refiere a vinos, uvas u otro subproductos.
23. Indicó que tampoco queda claro si los precios bajísimos, referidos a valores de $0,08 y $0,16 fueron adquiridos a viñeteros.
24. Negó que COVISAN haya incurrido en conducta alguna violatoria de la Ley Nº 25.156 y que haya realizado acuerdos con competidores para manipular y concertar los precios en el mercado.
25. Indicó que COVISAN no ha celebrado contratos de compra de vinos con maquileros de la Provincia de San Juan en el período 2000/2001, y que en ningún

caso COVISAN ha pagado menos de $0,19 el litro de vino de procedencia de dicha provincia en el mes de noviembre de 2000.

26. Señaló que COVISAN no ha adquirido en el mes de noviembre de 2000 vinos a los precios denunciados por el Gobierno de San Juan.

27. Manifestó que no han adquirido producto alguno durante el mes de noviembre de 2000 a viñeteros de la Provincia de San Juan y que COVISAN sólo ha adquirido productos a bodegueros de dicha provincia.

28. Acompañó los contratos de compra de vino de procedencia de la Provincia de San Juan celebrados en el mes de noviembre de 2000 con la debida documentación exigida por el instituto de Vitivinicultura de la Nación, señalando que de dicha documentación surge que sólo se han celebrado contratos de compra de vino con bodegas y que los precios exceden holgadamente a los referidos en la denuncia.

29. Indicó que ninguna conducta de COVISAN ha tenido por objeto ni ha logrado como efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, y que no se verifica en la causa ningún elemento que pueda dar sustento a considerar que tales circunstancias hallan tenido lugar, ni tampoco relación causal alguna entre las mismas y COVISAN, y concluyó que no existe conducta por parte de COVISAN que haya afectado, restringido o limitado ni siquiera potencialmente la competencia.

30. Por ultimó señaló que la conducta imputada requiere la existencia de concertación, cuestión que no existe el menor indicio probatorio de su existencia y que ha negado enfáticamente que la misma se verifique, lo cual sumado a lo irrisorio de la participación de mercado de COVISAN impide que pueda incurrir en la conducta descripta.

31. Finalmente ofreció prueba documental e informativa.

C) RPB.

32. El día 12 de marzo de 2001, el Dr. Pablo UNAMUNZAGA, en su carácter de apoderado de RPB, brindó las explicaciones previstas en el Art. 29 de la Ley N° 25.156.

VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

33. En primer lugar negó cada una de las imputaciones vertidas por EL DENUNCIANTE. Al momento de negar los hechos aclaró que sólo encuentran una única compra al precio al contado de $0,15 pero que de ningún modo esa compra puede afectar a 6000 productores. También negó tener posición dominante en el mercado.

34. Entendió que la inclusión de RPB en la denuncia resulta caprichosa, por cuanto pretende acordar a una única compra una entidad económica y legal que en modo alguno puede ser seriamente considerada y por ser el precio, las condiciones de compra vente y forma de pago, ajenas al contexto general denunciado.

35. Indicó que la operatoria de compra venta utilizada por RPB consiste en compras al contado, es decir, que la posibilidad de concertar el precio esta directamente determinada por el pago al contado del precio convenido en cada operación de compra en particular, remarcando que todas las operaciones de compra efectuadas por RPB se pagan al contado, con el consiguiente beneficio para el productor, mientras que en el mercado lo usual son operaciones financiadas.

36. Señaló que las diferencias del precio del vino, varían sensiblemente según se trate del tipo de vino, graduación, características analíticas, ventas al contado o ventas financiadas, y que la estadística indica solo un "promedio" ya que el precio cierto depende de múltiples factores (cantidad, calidad, graduación, financiación, etc).

37. Indicó que el mercado nacional estaba inmerso en una deflación general de precios ininterrumpida desde el año 1995, y dijo que esta problemática ha sacudido todos los mercados primarios y secundarios del país.

38. Informó que el sector vitivinícola ha experimentado un significativo incremento de la oferta, e hizo referencia a la tendencia del consumo hacia los vinos tintos en detrimento de los blancos, como una causa de los bajos precios de estos últimos, por todo lo cual, el precio de venta pagado por RPB es un precio acorde a la tendencia del mercado nacional y mundial del sector primario y buscar en las operaciones de compra venta de vino un culpable de la situación del sector vitivinícola no sólo resulta una afirmación caprichosa y simplista, sino que resulta

VICTORIA DÍAZ VERA
LETRADA
NACIONAL DE
A COMPETENCIA

irresponsable, por cuanto hacer cargar al empresariado nacional con los errores de la clase dirigente es una nueva bofetada por apostar al futuro del país.

39. Concluyó que la denuncia no es otra cosa que la salida obligada que los viñateros provocaron con su presión política y social en el Gobernador de la Provincia de San Juan, e indicó que la denuncia intenta una justificación objetiva de su denuncia en la presión social, para apaciguar los ánimos después de meses de corte de ruta, marchas a la gobernación, marchas a la legislatura y presión gremial y periodística.

40. Por último, calificó de escueta a la denuncia y con total ausencia de sustento probatorio de las imputaciones imprudentemente vertidas, solicitando la desestimación de la misma.

D) PEÑAFLOR

41. El día 2 de marzo de 2001, los Dres. Horacio Francisco SANTANGELO y José María ARANGUREN, en su carácter de apoderados de PEÑAFLOR, brindaron las explicaciones previstas en el Art. 29 de la Ley N° 25.156.

42. En primer término, negó que haya realizado conductas que tengan por objeto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, que su conducta constituya abuso de posición dominante que pueda resultar perjudicial al interés económico general.

43. Asimismo negó que haya manipulación indirecta del precio de compra fijado en acuerdo con competidores, precios y condiciones de compra venta y forma de pago del producto, que su accionar sea en perjuicio de las empresas y/o del productor primario y que haya infringido norma alguna que regule la industria vitivinícola y menos aún la Ley N° 25.156.

44. Explicó el funcionamiento de la industria informando acerca de la existencia de una multiplicidad de mercados, por la heterogeneidad del producto denominado uva para vinificar y alegó que la combinación de estas características da como resultado una notable dispersión de precios par una misma variedad y más aún por zonas.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

...IA DÍAZ VERA
...LETRADA
...ONAL DE
DEFE... ...A COMPETENCIA

45. Agregó que el mercado de uvas es un mercado de insumos, de bienes intermedios, que depende enteramente de lo que ocurre en los mercados y vinos de mostos.

46. Indicó que la demanda de la uva es una demanda derivada de lo que se hace con ella y que la oferta de uva es el resultado de las decisiones de implantar viñedos adoptadas hace varios o muchos años, e hizo hincapié en la fuerte inclinación del consumo hacia los vinos tintos en desmedro de los blancos.

47. Informó que el mercado de uvas funciona como todos los mercados y que la oferta y la demanda se expresan en precios y cantidades transadas.

48. Señaló que es desigual la competencia entre aquellos empresarios integrados (aquellos que poseen participación en todas las etapas de la cadena de producción) y en los no integrados (aquellos que poseen solo participación en las últimas etapas de producción, señalando que esta conducta les permite a los segundos tener una pequeña estructura con menor cantidad de empleados, menores costos y un bajo nivel de riesgo, transformando así la etapa de las compras por traslado, sin importar mayormente las cualidades del producto y produciendo de esta forma una fijación del precio y forma de pago casi unilateral.

49. Concluyó diciendo que PEÑAFLOR no ha realizado actos o conductas que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituya abuso de una posición dominante y menos aún que pueda haber resultado perjuicio al interés económico general del país, y destacó que el mercado de vinos del país esta en manos de MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE (1219) bodegas por lo que insinuar que el control lo tiene una de ellas o alguna de ellas resulta de por si carente de sustento.

IV. LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

50. Con fecha 10 de julio de 2001, esta CNDC en uso de las facultades emergentes del Artículo 24 de la Ley N° 25.156 remitió oficios al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. a la BOLSA DE COMERCIO de MENDOZA, a la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION, INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA de la Provincia de San Juan requiriéndole aporten

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

elementos de juicio para la prosecución de las actuaciones de referencia (fs. 296). A fs. 310/316 contestó el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. A fs. 331/335 contestó la BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA.

51. En ese mismo acto, se requirió a LAS DENUNCIADAS presenten un informe descriptivo del proceso de adquisición del insumo utilizado para la producción del vino, que abarque los ejercicios 1999, 2000 y primer semestre del 2001 debiendo discriminar para cada caso los valores de compra, modalidades utilizadas y valores de venta del producto final (fs. 296). A fs. 318/320 contestó PEÑAFLOR. A fs. 341/347 contestó RPB.
52. Con fecha 15 de octubre de 2001, esta CNDC en uso de las facultades emergentes del Artículo 24 de la Ley N° 25.156 remitió oficio al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA a fin de requerirle nueva información (fs. 349). A fs. 352/355 contestó el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.
53. Con fecha 07 de noviembre de 2011, esta CNDC en uso de las facultades emergentes del Artículo 24 de la Ley N° 25.156, pidió nueva información a las firmas COVISAN, RPB y PEÑAFLOR (fs. 357). Con fecha 07 de noviembre de 2001 contestó PEÑAFLOR. Con fecha 13 y 14 de diciembre de 2001 contestó COVISAN.
54. Con fecha 6 de marzo de 2002, esta CNDC requirió al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS brinde los índices del precio al consumidor en precios mensuales y variaciones porcentuales periódicas de vino común blanco exclusivamente, tomando como base el período enero-febrero del año 1999. Asimismo, se citó a las firmas RPB, COVISAN, y PEÑAFLOR a audiencias de carácter informativo (fs. 376). A fs. 376 contestó el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS. A fs. 381, 392 y 405/406 obran las actas de las audiencias informativas celebradas con RPB, PEÑAFLOR y COVISAN.
55. Con fecha 27 de noviembre de 2002, esta CNDC requirió a la firma RESERO presente un informe descriptivo del proceso de adquisición del insumo utilizado para la producción del vino que abarque los períodos 1999, 2000 y primer semestre del 2001 discriminando para cada caso los valores de compra, modalidades utilizadas y valores de venta del producto final -punto 1- y también se le requirió a RESERO información sobre el vino blanco en cartón –punto 2- (fs.

Dra. MARÍA [illegible] DÍAZ VERA
[illegible] TRADA
CO[illegible]ONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

434). Con fechas 26 de septiembre de 2003 y 17 de octubre de 2003, RESERO contestó el pedido de información.

56. En ese mismo acto, se requirió a la Subsecretaría de Producción, Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía de la Provincia de San Juan para que informe cual ha sido la evolución de la producción del mosto en los períodos 1999, 2000 y primer semestre del 2001 (fs. 434). A fs. 454/456 la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Provincia de San Juan contestó el pedido de información.
57. Asimismo, se citó a los representantes legales de RESERO y COVISAN a los efectos de llevar a cabo una audiencia de carácter informativo (fs. 434). A fs. 459/470 y 482/506 obran las actas de las audiencias informativas celebradas con RESERO y COVISAN.
58. Con fecha 3 de febrero de 2003 se efectuó a la Subsecretaría de Producción, Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía de la Provincia de San Juan una ampliación del informe ut-supra mencionado (fs. 457). A fs. 662/664 la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Provincia de contestó el pedido de información.

V. ANÁLISIS

59. Previo a todo, esta CNDC comprende que deviene necesario realizar consideraciones acerca del instituto de la prescripción, conforme se desarrollará ut infra.
60. En principio, y antes de ahondar en las previsiones de la LDC respecto de este tema, es dable destacarse que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.
61. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.
62. Resulta imperioso señalar que, existen numerosos casos en los que se considera

que la conducta es continua, por lo que no se aplica el plazo de prescripción hasta el cese de la misma.

63. A los efectos de hablar de interrupción, vale resaltar su diferencia con el instituto de la suspensión de la prescripción, el cual no se encuentra contemplado en la LDC. El efecto de la suspensión consiste en paralizar el plazo, evitando que comience o continúe su curso mientras subsiste la causa que la ocasiona, reanudándose a partir de la medianoche de su cese, sumando tiempo nuevo al que ya había transcurrido antes de que se suspenda, y en el caso de la interrupción los efectos se proyectan hacia el futuro, impidiendo que se inicie o continúe transcurriendo el plazo de extinción de la acción, la interrupción opera hacia el pasado, determinando que queda inocuo el plazo transcurrido, a partir de la medianoche del día en que se produce alguna de las causales previstas. Por eso, es presupuesto de la interrupción que el plazo ya haya comenzado a correr y que no haya fenecido. A partir de las 0 horas del día siguiente, ese plazo reinicia su curso como si nunca antes hubiera transcurrido.
64. Se entiende que, el instituto de la prescripción no puede ser recortado arbitrariamente por una interpretación puramente literal. Ese abordaje de la ley, además de resultar perimido, desconocería el magnífico desarrollo que el añejo instituto de la prescripción ha recibido tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia.
65. Debe tenerse en cuenta que, el instituto de la prescripción es mucho más vasto que la breve consideración que el legislador ha tenido oportunidad de referenciar en el artículo 55 de la LDC.
66. De conformidad con lo dispuesto por la LDC, previo a la reforma dispuesta por la Ley N.° 26.993, el artículo 56 rezaba que se aplicarían supletoriamente para los casos no previstos por dicha normativa, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto fueran compatibles.
67. En tal sentido, esta CNDC ha mantenido el criterio conforme el cual considera que el traslado dispuesto en los términos del Art. 29 de la LDC es asimilable al *"primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria"*, como primer momento procesal en donde el presunto responsable puede ejercer el pleno derecho de defensa en

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

juicio y considerándolo en consecuencia inmerso en el Art. 67 Inc. b) del Código Penal de la Nación, es decir, como causal interruptiva de la prescripción.

68. En concordancia, tiene dicho también esta CNDC que el traslado previsto en el artículo 32 de la LDC (idéntico al artículo 23 de la Ley N.° 22.262) es equivalente al instituto plasmado en el Art. 67 Inc. c) de Código Penal de la Nación, por cuanto la *"imputación"* reúne las características de un requerimiento de apertura o elevación a juicio, considerándolo por ende, como una causal interruptiva de la prescripción.
69. Una vez expuestas las causales consideradas interruptivas de la prescripción, resulta menester avocarse a la opinión jurisprudencial diversa respecto de este instituto a lo largo de la historia de la CNDC.
70. La jurisprudencia avaló en reiteradas oportunidades lo sostenido por la CNDC, como ser la CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, quien ha sostenido el mismo criterio al argumentar que *"el traslado del Art. 23 de la Ley 22.262 (confr. fs. 2509/2558) reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión, y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado"*[1].
71. No obstante lo precedentemente expuesto, cabe ahondar en lo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (en adelante "CSJN"), acerca del instituto de la prescripción.
72. El Máximo Tribunal, a partir de lo resuelto en el *leading case* GRENILLÓN (Fallos: 186:289), ha sostenido en innumerables casos que, la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).
73. En relación a lo antedicho, la CSJN señaló que, la prescripción debe ser resuelta

[1] CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO "Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ Ley 22.262" (Recurso de Queja c/ la Resolución CNDC del 02/12/2004 Causa N.° 064-0012989/99).

en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).

74. Es dable destacar que, el instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, destacado por la CSJN en los casos *"Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA"* (Fallos: 335:1126), y *"Bonder Aaron"* de fecha 19 de noviembre de 2013.

75. Asimismo, en otra sentencia se ha interpretado que *"Cuando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado"*[2].

76. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que corresponde en esta instancia expedirse acerca del estado de las presentes actuaciones.

77. Más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia ante esta CNDC.

78. Conforme fuere referido *ut supra*, el Sr. Alfredo AVELIN, en su carácter de Gobernador de la Provincia de San Juan, interpuso formal denuncia el día 27 de diciembre de 2000.

79. Por lo expuesto precedentemente, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la LDC se encuentra vencido, atento haber operado el mismo con fecha 27 de diciembre de 2005, contándose el plazo desde la interposición de la denuncia; o con fecha 15 de febrero de 2006, computado el mismo desde el traslado del artículo 29 de la LDC, considerado conforme fuera expuesto *ut supra*, como causal interruptiva de la prescripción.

80. Por tal razón, esta CNDC entiende que no procede el análisis de la cuestión de fondo.

81. En tal sentido, es dable destacar que: *"La existencia de una causal de extinción*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN, en autos "K.C.W.R., P.E.J. Y B.J.L. S/ESTAFA" de fecha 12/09/2011.

de la acción –como lo es la prescripción- obra como un obstáculo insalvable para la consideración de las cuestiones de fondo, sin cuyo análisis no puede adoptarse un temperamento absolutorio ni condenatorio"[3].

82. Cabe precisar que, en el caso que originó las presentes actuaciones no se advierten las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.
83. La LDC en su Art. 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Esta CNDC ha entendido que el artículo 55, bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva. En tal sentido este organismo ha proferido que: *"no es factible sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulados"*[4].
84. No obstante lo antedicho, en estos obrados no ha cobrado virtualidad ninguna de las causales interruptivas previstas, ni se desprende de las constancias probatorias que se trate de una conducta continua.
85. Es dable destacar que, así se aplique la redacción de la LDC previa a la modificatoria efectuada por la Ley N.° 26.993, o a la actual, con las modificaciones previstas por el precitado plexo legal, se llega a la misma conclusión que, la conducta se encuentra prescripta.
86. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.
87. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

---

[3] CERVIO, Guillermo J., RÓPOLO, Esteban P.; *"LEY 25 156. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. COMENTADA Y ANOTADA"*; La Ley; Buenos Aires; 2010.

[4] Fallo CNDC Compañía Industrial Cervecera S.A.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VI. CONCLUSIÓN

88. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas "R.P.B. S.A., PEÑAFLOR, COVISAN, EL TREBOL, VIÑAS DE MEDARNO Y RESERO S/ INFRACCION LEY 25.156 (C. 617)", Expediente N.° S01: 064-020923/2000 del Registro del Ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por encontrarse prescriptas conforme lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N.° 25.156.

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2016-00815928-APN-DDYME#MP

Buenos Aires, Viernes 19 de Agosto de 2016

Referencia: EXP-S01:0289872/2016 - DICTAMEN N° 1051/2016

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.08.19 19:07:15 -03'00'

María Florencia Amante
Asesor
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.08.19 19:07:16 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-97-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Febrero de 2017

Referencia: EXP-S01:0289872/2016 - ARCHIVO

VISTO el Expediente Nº 064-020923/2000 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que, en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen Nº 1051 de fecha 9 de junio de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta por el señor Don Alfredo AVELIN (M.I. N° 6.730.951), entonces Gobernador de la Provincia de SAN JUAN, contra las firmas RPB. S.A., PEÑAFLOR S.A. y COVISAN S.A., por encontrarse prescripta, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 54, 55 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen Nº 1051 de fecha 9 de junio de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-00815928-APN-DDYME#MP, forma parte integrante a la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.02.10 16:44:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.02.10 16:44:31 -03'00'